

**AUTO N. 05408**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2014ER147514 del 5 de septiembre de 2014, la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1, presentó solicitud para llevar a cabo trámite para autorización de tratamiento silvicultural de individuos arbóreos en las siguientes direcciones; Calle 5C No. 71C-45, Calle 5C No. 71C-53 Y Calle 5C No. 71C-59, Barrio Nueva Marsella, Localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano.

Que esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00532 de fecha 17 de marzo de 2015**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en el espacio público de las Calle 5C No. 71C-45, Calle 5C No. 71C-53 Y Calle 5C No. 71C-59 de la ciudad de Bogotá D. C.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de marzo de 2015, a la señora ANA MARÍA ALMONACID MURCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.024.493.040 mediante poder otorgado por la representante legal suplente CLARA LUCIA LUCENA DE RUIZ de la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1. El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 28 de marzo de 2015.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No 00532 de fecha 17 de marzo de 2015, se encuentra debidamente publicado con fecha 24 de abril de 2015, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 22 de septiembre de 2014, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-10776 de fecha 28 de octubre de 2015**, corregido mediante **Concepto Técnico No. SSFFS- 09023 de fecha 19 de diciembre de 2016**, toda vez que se presentó un error en la digitación, ya que en el Concepto Técnico SSFFS-10776 los individuos arbóreos se encontraban en espacio privado, sin embargo, revisada la información geográfica IDECA en el Mapa de Referencia del Distrito Capital, se estableció que dichos individuos se encontraban en espacio público. En virtud de lo anterior, se estableció:

*“RESUMEN Concepto Técnico No. SSFFS-09023 del 19 de diciembre de 2016*

*-Tala de: 2 Fraxinus chinensis  
-Conservar: 1 Ficus Benjamina.*

**ACTA DE VISITA JFCA/893 2014/015, SE AUTORIZA A INVERSIONES CLEMEND S.A.S. A EJECUTAR TALA SOBRE DOS (2) INDIVIDUOS ARBOREOS DE LA ESPECIE URAPAN, INADECUADO DISTANCIAMIENTO, REGULAR ESTADO FISICOSANITARIO, INTERFIEREN CON LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO, EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO MODIFICA AL CONCEPTO TÉCNICO SSFFS10776 DEL 28/10/2015, EN CUANTO AL EMPLAZAMIENTO DE LOS INDIVIDUOS, LOS CUALES SE ACLARA EN EL PRESENTE QUE SE ENCUENTRAN EN ESPACIO PÚBLICO.**

*De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 3.1 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:*

*Consignar como medida de Compensación por un total de 3.1 IVPS y 1.357489... SMMLV, equivalentes A OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$836.213) M/Cte., por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56,672) M/Cte., y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/Cte.”*

Que mediante **Resolución N° 00010 del 06 de enero de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1, la realización de tratamientos silviculturales en espacio público y otras determinaciones, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INVERSIONES CLEMEND S.A.S, con Nit. 900530277-1, a través de su representante legal suplente CLARA LUCIA LUCENA DE RUIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.216.593, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de dos (2) individuos arbóreos Urapan Fresno y uno (1) Caucho Benjamín para CONSERVAR, que fueron autorizados mediante concepto*

técnico N° SSFFS- 09023 de fecha 19 de noviembre de 2016, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en la Calle 5C

N° 71C-87, Barrio Nueva Marsella, Localidad Kennedy Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución de la obra de la Torre Sur de la Clínica de Occidente en Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *INVERSIONES CLEMEND S.A.S, con Nit. 900530277-1, a través de su representante legal suplente CLARA LUCIA LUCENA DE RUIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.216.593, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico N° SSFFS-09023 de fecha 19 de diciembre de 2016, por concepto de “compensación” mediante el pago y mantenimiento de 3.1 IVP’s que corresponden a 1.3574899999999999 SMMLV para el año 2016, que equivalen a OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS Mcte (\$836.213), mediante consignación. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente, bajo el código C-17-017 “compensación por tala de árboles” para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54- 38 de Bogotá, y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios. , con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo.*

**PARAGRAFO PRIMERO** - *La Copia de la consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03- 2016-178, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación. PARAGRAFO SEGUNDO* - *Se deberá garantizar el mantenimiento de los individuos arbóreos, autorizados para intervención, por un término mínimo de tres (3) años, contados a partir del momento de la intervención*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de un*

*(1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.*

**ARTÍCULO CUARTO.** *El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.*

(...)"

Que el día 29 de septiembre del 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 5C No. 71 C 87 (dirección antigua), CL 5 C 71 C 87 (dirección nueva), Barrio Marsella / UPZ 44 Américas, localidad 8, de la ciudad de Bogotá D.C., en aras de realizar seguimiento de lo autorizado, lo cual quedó registrado

en el Acta de visita No. 076, y plasmado sus condiciones en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 11244 del 28 de diciembre del 2020**, en el cual se evidenció:

*“Se adelanta visita de seguimiento el día 29 de septiembre de 2020, registrada mediante acta DMQ-20201912-076, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución 00010 de 06/01/2017, mediante el cual se autorizó a INVERSIONES CLEMEND S.A.S identificado con NIT 900530277-1, para realizar procedimiento de tala de dos (2) individuos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) y conservar un (1) individuo de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*).*

*En la visita de seguimiento se constató que se realizó la tala del individuo N° 1 de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), con código SIGAU 08010901000088, se conservó el individuo N° 2 de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) con código SIGAU 08010901000089 y se realizó tala sin autorización de un (1) individuo de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*) autorizado para conservar, con código SIGAU 08010901000090, por lo que se generara concepto técnico sancionatorio con proceso Forest No. 4929136.*

*La Resolución 00010 de 06/01/2017, genero cobro por compensación por tala de árboles mediante el pago de \$ 836.213, equivalentes a 3.1 IVP y 1.35748999 SMMLV, valor que se reliquida al pago de \$ 418,107, equivalentes a 1.55 IVP y 0,678745 SMMLV, correspondientes a la tala del individuo No. 1, ya que el individuo No. 2 se conservó a la terminación de la vigencia de ejecución de la citada Resolución.*

*No se generaron cobros por concepto de evaluación y seguimiento, ya que se encuentran en el expediente SDA- 03.2015-178 los recibos de pago No. 899660 por valor \$ 56.672 por concepto de evaluación y recibo de pago No. 899661 por valor \$ 119.504 por concepto de seguimiento.*

*La Resolución 00010 de 06/01/2017 en su Artículo 5° establece que “Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.”, por lo que mediante radicado 2020EE105951 se requirió al autorizado el informe de manejo de avifauna durante la ejecución del procedimiento de tala autorizado.*

*La Resolución 00010 de 06/01/2017 en su Artículo 6° establece que “El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.”, por lo que mediante radicado 2020EE105951 se requirió al autorizado la remisión del acta de recibo a satisfacción por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis, de la actualización del SIGAU correspondiente a la tala de árboles en espacio público.*

*Teniendo en cuenta que, a la fecha, no se allego radicado con el cumplimiento de las obligaciones citadas en la resolución en mención como son articulo 5 y 6 se emitirá concepto técnico sancionatorio con proceso Forest No. 4929136.*

*El procedimiento no requirió salvoconducto de movilización de madera.”*

Que el día 29 de septiembre del 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la KR 71C # 5B - 25, Barrio Marsella, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., en aras de realizar seguimiento y control de lo autorizado, la cual quedó registrada en el Acta de visita No. 077, y plasmado sus condiciones en el **Concepto Técnico Sancionatorio No. 00366 de fecha 31 de enero de 2021**, en el cual se evidenció:

*“Se adelanta visita de seguimiento el día 29 de septiembre de 2020, registrada mediante acta DMQ20201912- 077, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución 00010 de 06/01/2017, mediante el cual se autorizó a INVERSIONES CLEMEND S.A.S identificado con NIT 900530277- 1, para realizar procedimiento de tala de dos (2) individuos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) y conservar un (1) individuo de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*).*

*En la visita de seguimiento se constató que se realizó la tala sin autorización del individuo N° 3 de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*) con código SIGAU 08010901000090, el cual fue autorizado para conservar en la Resolución 00010 de 06/01/2017. Lo anterior se sustenta mediante el registro fotográfico respectivo.*

*Una vez consultado el sistema de correspondencia Forest, no se halló permiso que avale el procedimiento de tala del individuo de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*) con código SIGAU 08010901000090, como tampoco fue entregado ningún soporte de autorización, en la visita de seguimiento a la Resolución 00010 de 06/01/2017.*

*Mediante radicado 2020EE105951, se requirió al autorizado a remitir informe de ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo a los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, el informe de Manejo de avifauna, la actualización del SIGAU, sin recibir a la fecha respuesta por parte del autorizado. Adicionalmente, una vez consultado Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano SIGAU, se pudo evidenciar que no se ha realizado la actualización correspondiente a los individuos intervenidos, incumpliendo así las obligaciones establecidas en la Resolución 00010 de 6/01/2017.*

*La Resolución 00010 de 06/01/2017 en su Artículo 5° establece que “Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.”. Por lo que el autorizado no dio*

*cumplimiento a la remisión del informe de manejo de avifauna durante la ejecución de los procedimientos autorizados.*

*La Resolución 00010 de 06/01/2017 en su Artículo 6° establece que “El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y*

lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA"., por lo que el autorizado no dio cumplimiento a la actualización del SIGAU, correspondiente a la tala del individuo arbóreo emplazado en espacio público, ni a la remisión del acta de recibo a satisfacción de la actualización del sistema, otorgada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin y que el autorizado no dio cumplimiento a la Resolución 00010 de 06/01/2017, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 4929136 el cual será remitido al grupo jurídico para los fines pertinentes."

Que en vista de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 03995 del 17 de septiembre de 2021 dispuso el desglose de los documentos **Concepto Técnico Sancionatorio No. 00366 de fecha 31 de enero de 2021** junto con el **Concepto Técnico No. SSFFS-09023 de fecha 19 de diciembre de 2016** y la **Resolución N°00010 del 06 de enero de 2017**, contenidos en el expediente permisivo **SDA-03-2015-178**, e igualmente, ordenó la apertura de un expediente sancionatorio para el asunto de la referencia.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde a la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1, domiciliada en la Carrera 71 C No.5 B-25, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No. 00366 del 31 de enero de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

*"(...) V. CONCEPTO TECNICO.*

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo).*

| NO. DEÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No | ESPACIO (marcar con X) |         | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES |
|-------------|---------------------------|--|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|---------------|
|             |                           |  |          |                    |  | PRIVADO                | PÚBLICO |                                  |               |
|             |                           |  |          |                    |  |                        |         |                                  |               |

|   |                                   |                  |      |   |        |  |   |                           |  |
|---|-----------------------------------|------------------|------|---|--------|--|---|---------------------------|--|
| 3 | Caucho benjamín (Ficus benjamina) | CL 5 C 71 C - 59 | 0.75 | 3 | S<br>I |  | X | Talado o sin autorización | Fue autorizado para conservar en Resolución 00010 de 06/01/2017. El individuo fue talado |
|   |                                   |                  |      |   |        |  |   |                           |  |
|   |                                   |                  |      |   |        |  |   |                           |  |

**“CONCEPTO TÉCNICO:**

“Se adelanta visita de seguimiento el día 29 de septiembre de 2020, registrada mediante acta DMQ-20201912-077, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución 00010 de 06/01/2017, mediante el cual se autorizó a INVERSIONES CLEMEND S.A.S identificado con NIT 900530277-1, para realizar procedimiento de tala de dos (2) individuos de la especie Urapán (Fraxinus chinensis) y conservar un (1) individuo de la especie Caucho benjamín (Ficus benjamina).

En la visita de seguimiento se constató que se realizó la tala sin autorización del individuo N° 3 de la especie Caucho benjamín (Ficus benjamina) con código SIGAU 08010901000090, el cual fue autorizado para conservar en la Resolución 00010 de 06/01/2017. Lo anterior se sustenta mediante el registro fotográfico respectivo.

Una vez consultado el sistema de correspondencia Forest, no se halló permiso que avale el procedimiento de tala del individuo de la especie Caucho benjamín (Ficus benjamina) con código SIGAU 08010901000090, como tampoco fue entregado ningún soporte de autorización, en la visita de seguimiento a la Resolución 00010 de 06/01/2017.

Mediante radicado 2020EE105951, se requirió al autorizado a remitir informe de ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo a los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, el informe de Manejo de avifauna, la actualización del SIGAU, sin recibir a la fecha respuesta por parte del autorizado. Adicionalmente, una vez consultado Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano SIGAU, se pudo evidenciar que no se ha realizado la actualización correspondiente a los individuos intervenidos, incumpliendo así las obligaciones establecidas en la Resolución 00010 de 6/01/2017.

La Resolución 00010 de 06/01/2017 en su Artículo 5° establece que “Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y

*edificaciones dentro del Distrito Capital.”. Por lo que el autorizado no dio cumplimiento a la remisión del informe de manejo de avifauna durante la ejecución de los procedimientos autorizados.*

*La Resolución 00010 de 06/01/2017 en su Artículo 6° establece que “El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.”, por lo que el autorizado no dio cumplimiento a la actualización del SIGAU, correspondiente a la tala del individuo arbóreo emplazado en espacio público, ni a la remisión del acta de recibo a satisfacción de la actualización del sistema, otorgada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis*

*Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin y que el autorizado no dio cumplimiento a la Resolución 00010 de 06/01/2017, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 4929136 el cual será remitido al grupo jurídico para los fines pertinentes.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00366 del 31 de enero de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

**“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00366 del 31 de enero de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1 por la tala de un individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*) sin contar con el respectivo permiso de esta autoridad ambiental y desatendiendo la **Resolución N°00010 del 06 de enero de 2017** que había contemplado la conservación de dicho ejemplar; vulnerando presuntamente así conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a), b) y j) del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CLEMEND S.A.S**, con Nit. 900530277-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 71 C No.5 B-25, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-3071**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

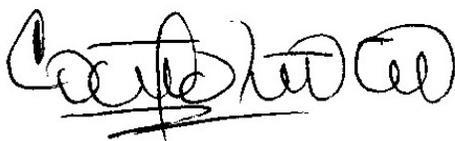
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente* SDA-08-2021-3071

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                              |      |                               |                  |            |
|------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS | CPS: | CONTRATO 2021-0470<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 14/11/2021 |
|------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                 |      |                               |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2021-0139<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 15/11/2021 |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|

|                              |      |                             |                  |            |
|------------------------------|------|-----------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN | CPS: | CONTRATO 2021462<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 15/11/2021 |
|------------------------------|------|-----------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/11/2021 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|